

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Nro.200-03-50-01-0615 del 05 de diciembre de 2019, se dio inicio al trámite de LICENCIA AMBIENTAL, en beneficio del proyecto de Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110kv, localizado entre los municipios de Apartadó y Turbo, Departamento de Antioquia, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, actuación que se adelanta bajo expediente Nro. 200-16-51-21-0333-2019 constituido por 8 tomos.

Que a través de Resolución Nro.200-03-20-02-0784 del 16 de julio de 2020, se otorgó LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto de Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110kv, a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, actuación notificada el día 29 de julio de 2020.

Que por medio de acto administrativo se resolvió recurso de reposición mediante acto administrativo Nro. 200-03-20-07-1537 del 04 de diciembre de 2020, donde se resuelve parcialmente modificar el artículo segundo de la Resolución Nro.200-03-20-02-0784 del 16 de julio de 2020, en las viñetas 2,4 así como los párrafos 1 y 2, igualmente se adicionó el numeral 2 del artículo cuarto; actuación que fue notificada el día 09 de diciembre de 2020.

Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, solicitó cambio menor en la LICENCIA AMBIENTAL, la cual fue concedida a través de providencia Nro. 200-03-20-01-1424 del 14 de agosto de 2021, actuación notificada el día 09 de septiembre de 2021.

Que a través de acto administrativo Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022, se decidió la solicitud con radicado Nro.200-34-01-59-7328 del 29 de octubre de 2021 presentada por el titular del instrumento ambiental, actuación notificada el día 04 de marzo de 2022.

Que posteriormente se acogió la información presentada con radicado Nro.200-34-01-59-5324 del 23 de agosto de 2021, mediante Resolución Nro.200-03-20-01-0502 del 03 de marzo de 2022, actuación notificada el día 04 de marzo de 2022.

Que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, elevó recurso de reposición mediante escrito con radicado Nro. 200-34-01-59-1916 del 15 de marzo

Wb

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

de 2022, respecto al pronunciamiento administrativo sustentado en el acto Nro. Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022.

Que posteriormente en providencia Nro.200-03-50-99-0129 del 27 de abril de 2022, se decretó práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, la realización de un nuevo concepto técnico.

Que el personal técnico del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó evaluación integral del expediente Nro. 200-16-51-21-0333-2019, del cual se desprende el informe técnico Nro.400-08-02-01-1146 del 03 de mayo de 2022, en el que al pie de la letra se indica:

“(…)_CONSIDERACIONES TECNICAS:

Mediante el radicado 200-34-01.59-1916 del 15 de marzo de 2022 la empresa EPM emite un recurso de reposición contra la resolución 200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022.

**DE ACUERDO CON LOS HECHOS PLANTEADOS POR LA EMPRESA EPM -
RESPONDEMOS**

PRIMERO. La Autoridad Ambiental manifiesta en la parte considerativa de la Resolución 200-03-20-01-0424-2022 del 24 de febrero de 2022, lo siguiente:

*“Una vez evaluada la información se concluye que, para modificar la línea de transmisión, se deben realizar cambios asociados a la ubicación de la servidumbre por lo cual la Resolución 0376 de 2016, establece en el Artículo 1. Los casos en los que no se Adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, Numeral 15. Variaciones asociadas a proyectos de líneas de transmisión nacional y regional existentes y/o en construcción, **siempre y cuando no se alteren ni varíen las servidumbres contempladas en la licencia ambiental o su equivalente.** Conforme a lo anterior, el cambio solicitado por el usuario no está contemplado dentro de los numerales que no requiere adelantar el trámite de modificación.”*

Efectivamente para la Empresa es claro que el nuevo trazado presentado ante la Autoridad Ambiental por medio del oficio con radicado 200-34-01-59-7328 del 29 de octubre de 2021, varía la servidumbre contemplada en la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 200-03-20-02-0784-2020 del 16 de julio de 2020, con lo cual no se daría cumplimiento a las condiciones contempladas en el numeral 15 del Artículo primero de la Resolución 376 de 2016 sobre cambios menores.

No obstante, la Empresa puso a consideración de la Corporación tal situación considerando que, aunque no es un caso de los listados en el Artículo primero de la Resolución 376 de 2016, sí se trata de un cambio menor, y así lo fundamento suficiente en aquel oficio del 29 de octubre de 2021 antes mencionado, fundamentando su petición en el parágrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 4 de la Resolución 376 de 2016, que en su literalidad fundamenta:

“Artículo 4. Cuando el titular de la licencia ambiental o su equivalente considere que pueden calificarse como cambios menores o de ajustes normales en los proyectos de energía, presas, represas, trasvase y embalse, y que no estén listados en el artículo 1

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

de la presente resolución, deberá dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.”

“Artículo 2.2.2.3.7.1. Parágrafo 1°. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.”

En tal sentido, mi representada considera que la Autoridad Ambiental omitió el fundamento jurídico presentado en el oficio con radicado 200-34-01-59-7328 del 29 de octubre de 2021, por tal razón, solicita muy comedidamente se evalúe nuevamente esa petición con fundamento en los ya citados Artículo 4 de la Resolución 376 de 2016 y Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

RESPUESTA 1. Una vez revisada la información se concluye nuevamente que, para modificar la línea de transmisión, se deberán realizar cambios asociados a la ubicación de la servidumbre que de acuerdo con la Resolución 0376 de 2016, la cual establece en el Artículo 1. Los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental, Numeral 15. Variaciones asociadas a proyectos de líneas de transmisión nacional y regional existentes y/o en construcción, siempre y cuando no se alteren ni varíen las servidumbres contempladas en la licencia ambiental o su equivalente.

Conforme a lo expuesto en la Resolución 0376 de 2016, Artículo 1, Numeral 15, el cambio solicitado por el usuario no se encuentra dentro de las variaciones posibles consideradas como cambio menor para los proyectos líneas de transmisión de nacional y/o regional, razón por la cual deberá adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental.

SEGUNDO. La Autoridad Ambiental manifiesta en la parte considerativa de la Resolución 200-03-20-01-0424-2022 del 24 de febrero de 2022, lo siguiente:

“El usuario manifiesta en la documentación allegada que también se realizan cambios en el área total a intervenir, por lo cual el Decreto 2041 de 2014 sobre Licencias Ambientales (Compilado en el 1076 de 2015), Título IV, Artículo 29. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos, Numeral 4, cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

Debido a lo expuesto la modificación solicitada requiere adelantar un trámite de modificación de la licencia ambiental. (...)”

En cuanto a esta conclusión, con el fin de buscar una mejor comprensión por parte de la Autoridad Ambiental en cuanto a la terminología utilizada, EPM se pronuncia en los siguientes términos:

La Guía para la definición, identificación y delimitación del **área de influencia** publicada por la ANLA en julio de 2018 define el área de influencia como “aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos derivados del desarrollo del proyecto, obra o actividad, en cualquiera de sus fases, sobre los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. La identificación de estos impactos debe ser objetiva y en lo posible cuantificable...” página 15. (Subrayas fuera de texto)

WV

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

Por su parte, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA. Proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica - TER-17 de 2018, bajo los cuales se licenció el proyecto “Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110 kV”, indican que *“operativamente, para la identificación y delimitación del área de influencia del proyecto se deben definir áreas de influencia preliminares por componente, grupo de componentes o medio, sobre las cuales se caracterizan, identifican y evalúan los impactos ambientales. Posteriormente, como resultado de la caracterización y evaluación ambiental (que hacen parte de la elaboración del EIA), se debe realizar un proceso iterativo, que permita ajustar las áreas de influencia preliminares, obteniendo así las áreas de influencia definitivas por componente, grupo de componentes o medios, y finalmente, el área de influencia del proyecto.”* Página 32. (Subrayas fuera de texto)

En cuanto a las **zonas de intervención**, el Manual para la generación de zonificación de manejo publicado por la ANLA en 2020 indica que las áreas de intervención corresponden a las *“áreas, que pueden ser intervenidas por la infraestructura y actividades del proyecto, cumpliendo con las medidas definidas en el PMA...”* Página 4. (Subrayas fuera de texto)

De otro lado, las **zonas de servidumbre** son definidas en la Resolución 90708 de 2013, por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE- en donde se indica, en su anexo general, que la zona de servidumbre *“es una franja de terreno que se deja sin obstáculos a lo largo de una línea de transporte o distribución de energía eléctrica, como margen de seguridad para la construcción, operación y mantenimiento de dicha línea, así como para tener una interrelación segura con el entorno”*. Página 33.

Así mismo, de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, se establecen unos valores mínimos de ancho de la servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea, tal como se muestra en la tabla 1.

Tabla 1. Ancho de la servidumbre de líneas de transmisión.

Tipo de estructura	Tensión (kV)	Ancho mínimo (m)
Torres/postes	500 (2 circuitos)	65
	500 (1 circuito)	60
Torres/postes	400 (2 circuitos)	55
	400 (1 circuito)	50
Torres	220/230 (2 circuitos)	32
	220/230 (1 circuito)	30
Postes	220/230 (2 circuitos)	30
	220/230 (1 circuito)	28
Torres	110/115 (2 circuitos)	20

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

	110/115 (1 circuito)	20
Postes	110/115 (2 circuitos)	15
	110/115 (1 circuito)	15
Tipo de estructura	Tensión (kV)	Ancho mínimo (m)
Torres/postes	57, 5/66 (1 o 2 circuitos)	15

Fuente: RETIE. 2013. Página 142 del anexo general.

Como se puede observar, el área de servidumbre es un margen de seguridad de la línea, y hace parte del área de intervención pues allí se ubica gran parte de la infraestructura y actividades del proyecto, mientras que, el área de influencia del proyecto es un área mayor, al ser aquella donde se producen los impactos del proyecto y se implementan las medidas de manejo para atender dichos impactos.

De manera respetuosa, se pone en conocimiento de esta autoridad que, de acuerdo con los conceptos antes mencionados y las indicaciones recibidas por la ANLA en reuniones gremiales, entre ellas la jornada de socialización de cambios menores realizada por ANDESCO del 2 de junio de 2021, del cual se envía el enlace para su consulta

(https://andescoorgco-my.sharepoint.com/:v/g/personal/andesco_andescoorgco_onmicrosoft_com/ERebWHhy9hIPsNM2BwCYg7kBwMmlbUG7tbZ_rNhr99UFQQ?e=nAG71e), el área a la que se refiere el Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental del Decreto 1076 de 2006, corresponde al área de influencia definitiva, la cual **no está siendo reducida o ampliada con el cambio de trazado**, tal como se puede observar en la figura 1. 

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

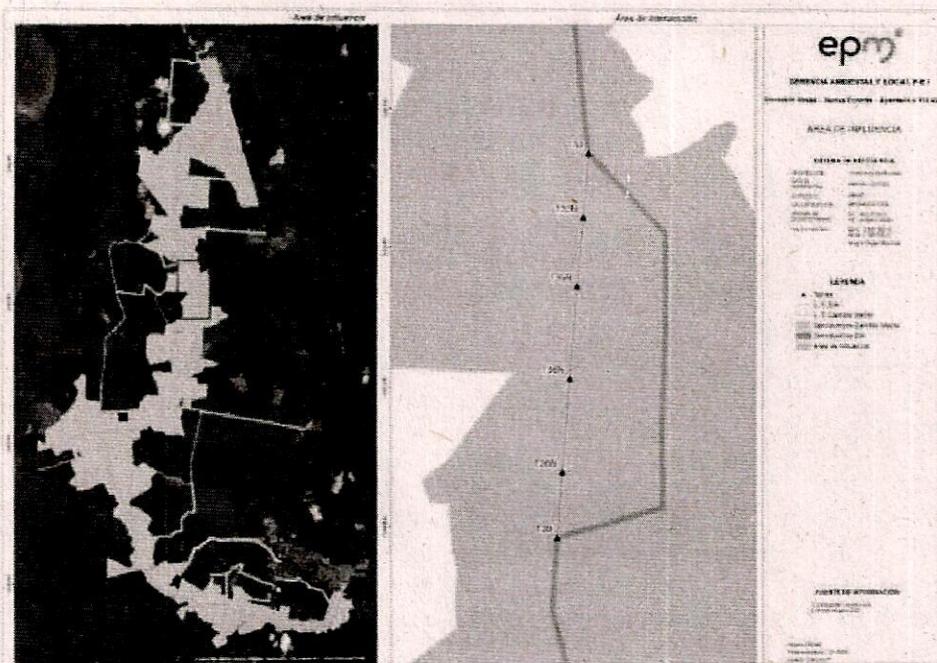


Figura 1. A la izquierda área de influencia licenciada. A la derecha detalle del área de influencia licenciada en la zona requerida para el cambio menor.

En la Figura 1 se presenta el área de influencia (color gris) con el trazado licenciado (color morado) y con el nuevo trazado (color amarillo), donde se puede observar que ambos trazados se encuentran dentro del área de influencia licenciada del proyecto, y con el cambio menor solicitado no se presenta ninguna variación en el área de influencia total del proyecto.

Vale la pena mencionar que la ANLA, en las socializaciones de cambio menor que ha realizado, ha presentado casos como el que se ilustra en la Figura 2.



Figura 2. Caso de cambio menor no listado aprobado por ANLA. Socializado en jornada gremial del 2 de junio de 2021.

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

Como se observa, en este caso se aprueban 26 nuevos sitios de plazas de tendido que cumplen con la lista de chequeo que se presenta en las Figuras 3 y 4, las cuales se encuentran en la presentación que se anexa a este recurso de reposición como prueba, y que son cumplidas a cabalidad por EPM en el cambio de trazado, entre ellas:

- Los impactos ambientales que se presentan y analizan en la solicitud de cambio menor no son diferentes a los identificados y evaluados en el estudio EIA aprobado en la licencia ambiental.
- La actividad objeto del cambio menor se encuentra ubicada dentro del área licenciada (polígono licenciado). En este aspecto se hace hincapié que el área se debe encontrar caracterizada, como ocurre en el caso del cambio de trazado en el proyecto Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110 kV.
- La actividad objeto de la solicitud de cambio menor no se encuentra en áreas identificadas como de exclusión o con restricciones.
- No se presenta modificación en las coberturas vegetales analizadas en el EIA objeto de intervención por el proyecto.
- El cambio menor no requiere el uso o aprovechamiento adicional de recursos naturales.
- La solicitud de cambio menor no genera nuevas obligaciones ambientales o variaciones en éstas diferentes a las impuestas en la Licencia Ambiental.

CRITERIO	PREGUNTA
SOLICITUD	¿La solicitud del cambio menor se encuentra firmada por representante legal del titular del instrumento de manejo y control ambiental o su apoderado debidamente constituido? ¿En el proyecto se está adelantando un proceso de modificación de licencia ambiental?
OBRA O ACTIVIDAD LICENCIADA	¿La actividad solicitada como cambio menor está licenciada y cambia sus características o tiene relación directa con el desarrollo del proyecto?
IMPACTOS AMBIENTALES	¿Los impactos ambientales que se presentan y analizan en la solicitud de cambio menor son diferentes a los identificados y evaluados en el correspondiente estudio (EIA o PMA) aprobados en la licencia ambiental o en sus modificaciones (en caso de existir)? ¿La solicitud de cambio menor implica un aumento en la significancia ambiental de los impactos ambientales identificados? (Aplica únicamente para el sector de infraestructura) Proyectos del sector Hidrocarburos y Minería
AREA LICENCIADA	¿La actividad objeto del cambio menor se encuentra ubicada dentro del área licenciada - polígono licenciado? Proyectos lineales (vías, líneas de transmisión, líneas de conducción) ¿La actividad objeto del cambio menor se encuentra ubicada dentro del área licenciada (polígono licenciado, corredor licenciado)?
ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL	¿La actividad objeto de la solicitud de cambio menor se encuentra en áreas identificadas como de exclusión o con restricciones?

Figura 3. Lista de chequeo. Criterios de evaluación de cambios menores. Parte 1.
 ANLA. 2021.

M.

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

CRITERIO	PREGUNTA
COBERTURAS VEGETALES	¿Se presenta modificaciones en las coberturas vegetales analizadas en el EIA o PMA objeto de intervención por el proyecto?
USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS	¿Podrá requerir modificar el permiso de aprovechamiento forestal o incluir uno nuevo?
PERMISOS DE USO Y APROVECHAMIENTO CON OTRAS ENTIDADES	¿El cambio menor requiere el uso y/o aprovechamiento adicional de recursos naturales?
PRONUNCIAMIENTOS DE OTRAS ENTIDADES	¿El proyecto tiene permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales con otras autoridades ambientales?
NUUEVAS OBLIGACIONES EN LA LICENCIA AMBIENTAL	¿La actividad requiere el pronunciamiento de otras entidades?
RELACION CON OTROS PROYECTOS	¿La solicitud de cambio menor genera nuevas obligaciones ambientales o variaciones en éstas diferentes a las impuestas en la Licencia Ambiental?
USOS DE RECURSOS QUE NO REQUIEREN PERMISOS	¿La actividad objeto de solicitud es una actividad licenciada en otro proyecto? ¿Está autorizada?
	¿Se presentan en la solicitud actividades que no requieren adelantar un proceso de licenciamiento ambiental?

Figura 4. Lista de chequeo. Criterios de evaluación de cambios menores. Parte 2. ANLA. 2021.

Por lo anterior, queda evidenciado que las conclusiones y recomendaciones presentadas por la Autoridad Ambiental en la parte considerativa de la Resolución 200-03-20-01-0424-2022 del 24 de febrero de 2022, donde manifiesta que se “requiere adelantar un trámite de licencia ambiental”, carecen de fundamento conceptual, lo que configura una falsa motivación del acto administrativo aquí recurrido. Nuevamente se pone de manifiesto que la solicitud de pronunciamiento presentada ante la Autoridad Ambiental sobre cambio menor a la licencia ambiental del proyecto Conexión Urabá – Nueva Colonia – Apartadó a 110 kV presentada el pasado 29 de octubre, en ninguno de sus apartes tiene contemplada la reducción ni ampliación del área licenciada.

RESPUESTA 2. Efectivamente el nuevo trazado se encuentra dentro del área licencia del proyecto, sin embargo, se cambia el área de servidumbre. Este cambio no estas tipificado como una justificación de cambio menor en la resolución 0376 de 2016.

CUARTO. En las consideraciones para decidir, la Autoridad Ambiental hace mención al Informe Técnico N° 400-08-0201- 0067 del 25 enero de 2022, donde se precisa que “la nueva línea se encuentra en la zona de influencia del proyecto, sin embargo el cambio propuesto no está contemplado en el literal C, Numeral 15, Artículo 1 de la Resolución 0376 de 2016, y se evidencia también, que el cambio de las torres implica cambios mayores asociados la ubicación de la servidumbre como se observa en la figura 8 del escrito técnico, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, no podrá acceder a la solicitud allegada el 25 de la presente anualidad, por cuanto la misma sugiere atender lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.”

Frente a esta consideración, la Empresa manifiesta lo siguiente:

Tal como señala el informe técnico, del cual EPM no tuvo conocimiento, y que fue verificado por la Corporación en visita de campo realizada el pasado 6 de enero, el nuevo trazado se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, lo cual ratifica que el área licenciada no se está ampliando o reduciendo, como suficientemente se sustentó y evidenció en el hecho anterior.

RESPUESTA 3:

Si bien el nuevo trazado se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, las servidumbres ya contempladas en la licencia ambiental otorgada estarían siendo alteradas (**Figura 1**), de acuerdo a lo mencionado anteriormente en la Resolución 0376 de 2016, Artículo 1, Numeral 15, el cambio solicitado por el usuario no se

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

encuentra contemplado dentro de los numerales que no requieren adelantar el trámite de modificación, razón por la cual reiteramos que para llevar acabo los cambios planteados deberá adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental.

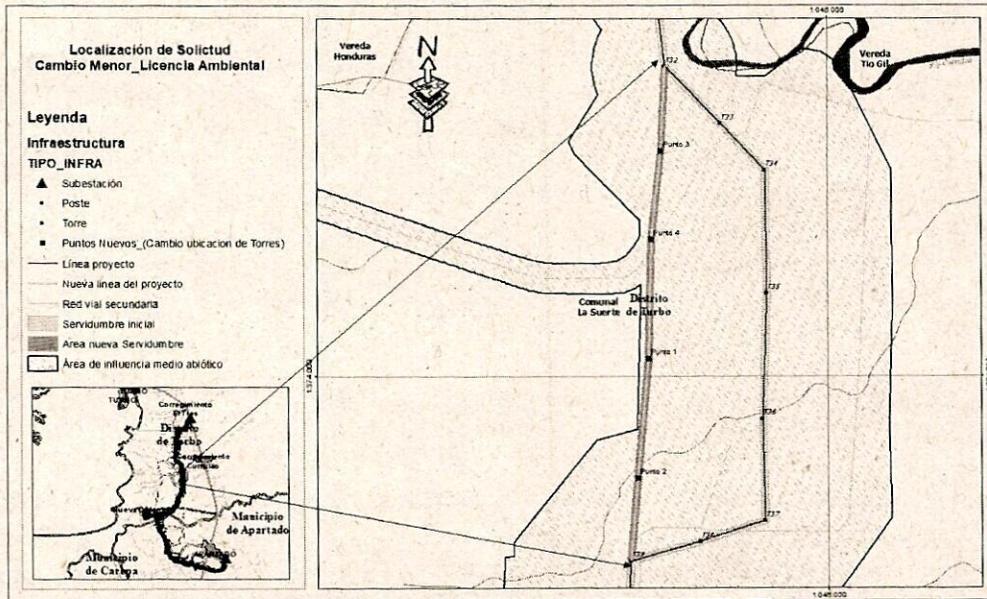


Figura 1. Localización de la solicitud, cambio de trazado de la línea de transmisión URABÁ – NUEVA COLONIA A 110KV.

Conclusiones y/o Recomendaciones:

En respuesta al recurso de reposición contra la resolución 200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022, para la cual se emitió el auto 200-03-50-99-0129-2022 que decreta la práctica de pruebas en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, se concluye lo siguiente:

- *El cambio de trazado en el proyecto solicitado por EPM S.A E.S.P, implica modificación en la franja de servidumbre. De acuerdo con la resolución 0376 de 2016, en el Artículo 1, Numeral 15, no se encuentra dentro de las variaciones posibles consideradas como cambio menor para los proyectos líneas de trasmisión de nacional y/o regional.*
- *Por lo anterior, se reitera que para llevar a cabo los cambios planteados deberá adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a nuestra regulación Constitucional, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, garantidas y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamado derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Handwritten signature/initials

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

Que de acuerdo al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentaria conferidas por el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, para cumplida ejecución de las leyes del sector.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 *ibídem* establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 99, se transformó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, la cual estará organizada como una corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

Así las cosas y conforme al caso que nos ocupa, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que específicamente respecto al recurso de reposición al tenor literal se expresan:

“Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que es pertinente para el caso en particular, traer a colación lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.3.7.1 **Modificación de la licencia ambiental**. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

*“(...) **PARÁGRAFO 1.** Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes. (...)”

Que en virtud de lo indicado anteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, mediante Resolución Nro.0376 de 2016, señaló los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses, estipulando en su Artículo 1, Numeral 15 lo siguiente:

“(...) 15. Variaciones asociadas a proyectos de líneas de transmisión nacional y regional existentes y/o en construcción, siempre y cuando no se alteren ni varíen las servidumbres contempladas en la licencia ambiental o su equivalente; dentro de estas variaciones se consideran las siguientes posibilidades:



Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

- a) *Instalación de nuevos circuitos o reubicación de los existentes.*
- b) *Cambios de cable de guarda, conductores, cuerpos y brazos de apoyo (torres o postes), que impliquen modificaciones de los elementos tipo originales.*
- c) *Para postes o torres:*
 - i. *Instalación de nuevos apoyos dentro de la franja de servidumbre.*
 - ii. *Reubicación de apoyos puntuales por condiciones de operación o mantenimiento de la infraestructura del sistema.*
 - iii. *Reubicación de apoyos puntuales en el eje de la línea*
 - iv. *Reubicación de apoyos necesarios con ocasión de la construcción de nuevos proyectos, tales como ampliación de rellenos sanitarios, construcción de vías, embalses, entre otros, o los ya existentes, como explotaciones minerales tituladas. (...)*

Que así mismo se indicó en el Artículo 3 de la Resolución Nro. 0376 de 2016, las siguientes condiciones:

1. En todos los casos se deberán cumplir con las consideraciones y condiciones ambientalmente previstas en la licencia ambiental o su equivalente.
2. La ejecución de las obras y/o actividades no podrá implicar ninguno de los casos previstos en el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

En consecuencia, el titular del permiso está legitimado para interponer el recurso, igualmente respecto a la oportunidad y requisitos señalados en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, para presentar los recursos contra los actos administrativos, es dable señalar que se cumplieron por parte de la sociedad, por cuanto se interpuso dentro del plazo correspondiente el cual es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por lo tanto surtida la notificación del acto administrativo Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022, el día 04 de marzo de 2022, los términos se contabilizan a partir del día 07 de marzo hasta el día 18 de marzo de 2022.

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

En este sentido y frente a los argumentos del recurrente, se tiene que el personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, evaluó el recurso presentado mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-1916 del 15 de marzo de 2022, respecto al pronunciamiento administrativo sustentado en el acto Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022, así las cosas y conforme a lo esbozado en el escrito técnico, procederá este Despacho a pronunciarse de fondo sobre los hechos planteados.

Frente al hecho primero del recurso se indicó en el informe técnico, que para modificar la línea de transmisión, se deberán realizar cambios asociados a la ubicación de la servidumbre, en este sentido se indica en la Resolución Nro.0376 del 02 de marzo de 2016 "por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses”, en Artículo 1, Numeral 15 lo siguiente:

*“(...) 15. Variaciones asociadas a proyectos de líneas de transmisión nacional y regional existentes y/o en construcción, **siempre y cuando no se alteren ni varíen las servidumbres contempladas en la licencia ambiental o su equivalente**; dentro de estas variaciones se consideran las siguientes posibilidades:*

- d) Instalación de nuevos circuitos o reubicación de los existentes.*
- e) Cambios de cable de guarda, conductores, cuerpos y brazos de apoyo (torres o postes), que impliquen modificaciones de los elementos tipo originales.*
- f) Para postes o torres:
 - i. Instalación de nuevos apoyos dentro de la franja de servidumbre.*
 - ii. Reubicación de apoyos puntuales por condiciones de operación o mantenimiento de la infraestructura del sistema.*
 - iii. Reubicación de apoyos puntuales en el eje de la línea*
 - iv. Reubicación de apoyos necesarios con ocasión de la construcción de nuevos proyectos, tales como ampliación de rellenos sanitarios, construcción de vías, embalses, entre otros, o los ya existentes, como explotaciones minerales tituladas. (...)” subraya fuera del texto**

Así las cosas, la Autoridad Ambiental ha evaluado tanto la información inicial remitida, mediante oficio con radicado 200-34-01-59-7328 del 29 de octubre de 2021, así como nuevamente la promovida mediante el recurso presentado bajo escrito Nro. 200-34-01-59-1916 del 15 de marzo de 2022, llegando a la conclusión que el cambio menor solicitado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, no es aplicable y por lo tanto deberá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

En este sentido es importante resaltar, que el titular debe dar aplicación a la norma ambiental respecto a la modificación de la licencia ambiental y dar cumplimiento a lo consignado el Artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, numerales 3 y 4, toda vez, que para modificar la línea de transmisión como quedo detallado en el informe técnico, se deberán realizar cambios asociados a la ubicación de la servidumbre, dado que esto implica impactos adicionales que de manera inicial no fueron detallados.

Seguidamente, respecto al hecho segundo del recurso, es importante aclarar que las Autoridades Ambientales son entidades territoriales, dotadas de autonomía administrativa¹, encargadas por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos renovables, propendiendo por el desarrollo sostenible propiciando la correcta utilización de los recursos en el entorno de su área de influencia; así lo ha indicado en varios pronunciamientos el Consejo de Estado² en donde ha dicho que son “autónomos e independientes”³. Ahora bien, evaluados los argumentos del recurso por el grupo técnico de CORPOURABA, se concluyó que efectivamente el nuevo trazado se encuentra dentro del área licenciada del proyecto, sin embargo, se cambia el área de servidumbre. Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado.

En correspondencia frente al hecho cuarto, este Despacho acoge el concepto técnico Nro.400-08-02-01-1146 del 03 de mayo de 2022, donde se expuso que si bien el nuevo trazado se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, las servidumbres ya

¹ Ley 99 de 1993, en su artículo 23

² la Sala de Consulta del veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006), Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00063-00(1755).

³ Constitución Política, Art. 113.

PP

Resolución
Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

contempladas en la licencia ambiental otorgada estarían siendo alteradas (**Figura 1**), de acuerdo a lo mencionado anteriormente en la Resolución 0376 de 2016, Artículo 1, Numeral 15, el cambio solicitado por el usuario no se encuentra contemplado dentro de los numerales que no requieren adelantar el trámite de modificación, razón por la cual reiteramos que para llevar acabo los cambios planteados deberá adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental.

De las anteriores consideraciones, es claro que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por tal razón y teniendo los anteriores antecedentes facticos, técnicos y normativos, esta Autoridad Ambiental, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, resolverá finalmente no reponer el acto administrativo Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022 y en este sentido, confirmarlo en todas sus partes.

Conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad el acto administrativo Nro.200-03-20-01-0424 del 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con Nit.890.904.996-1, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

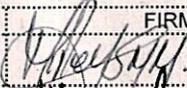
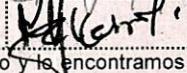
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 y 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Mirleys Montalvo Mercado		11-05-2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda Kelis Maleibis Hinestroza Mena		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			